



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**  
**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**



**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 341 - 2021-OGRRRH-MPC**

Cajamarca, 23 JUN 2021

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración - Expediente N° 17488-2021 de fecha 03 de marzo de 2021, presentado por la señora Samanta del Pilar Mori Zelada en representación de Roxana Lucinda Delgado Bustamante, mediante el cual solicita la reconsideración de la sanción impuesta mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 167-2020-OI-PAD-MPC, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la Última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 167-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SIETE (07) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora ROXANA LUCINDA DELGADO BUSTAMANTE, en calidad de Analista Legal de la Gerencia de Vialidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referida al deber de Responsabilidad; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, mediante escrito signado con N° 17488 de fecha 03 de marzo de 2021, la Sra. Samanta del Pilar Mori Zelada en representación de la Sra. Roxana Lucinda Delgado Bustamante, interpone recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 167-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020, señalando como medio probatorio el Informe Técnico N° 1330-2018-SERVIR/GPGSC, que indica que de forma previa al pronunciamiento de primera instancia, el servidor procesado puede solicitar la realización de un informe oral, asimismo, presenta la Constancia de Cumplimiento de Prestación de Servicios de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2019, con lo que acredita que ya no radicaba en la ciudad de Cajamarca, por ende la notificación no cumplió con su finalidad, ya que no tomó conocimiento del procedimiento instaurado en su contra.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**  
**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**



Que, la servidora ha presentado Recurso Administrativo de Reconsideración dentro del plazo establecido en el art. 218, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, revisado el recurso de reconsideración formulado mediante Expediente N° 17488-2021, de fecha 03 de marzo de 2021, se advierte que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde analizar el fondo del citado recurso administrativo.

Que, la administrada en su petitorio, solicita lo siguiente: Se declare la Nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador N° 167-2020-OI-PAD-MPC, por las siguientes razones:

- Desde el mes de febrero de 2019, no radica en la ciudad de Cajamarca por motivo de trabajo, puesto que la Municipalidad Provincial de Cajamarca no renovó su contrato de trabajo después del 31 de diciembre de 2018, para lo cual, adjunta Constancia de Cumplimiento de Prestación de Servicios, de fecha 05 de marzo de 2020, emitida por la Municipalidad Provincial de Otuzco, con el cual alega que no fue válidamente notificada con la Resolución de Órgano Instructor N°180-2019-OI-PAD y sus actuados, ya que dicha resolución fue diligenciada en su antiguo domicilio, que pertenece al lugar donde alquilaba en Cajamarca y no es su domicilio real en la ciudad de Chiclayo.
- Respecto de la documentación pendiente de ser resuelta, de la cual no realizó la entrega de cargo, indica que se enteró el último día de labores al no poder registrar su ingreso en el reloj biométrico, de que no se le había renovado su contrato y entre las 10:30 a las 12 m, acudió a realizar su entrega de cargo, pero la que nueva Gerente no se lo permitió, solicitando a la secretaria que la acompañe hasta su escritorio para que retirara sus pertenencias, solicitando que se corrobore con las imágenes registradas en la cámara que se encuentra ubicada arriba de la Oficina de Gerencia de Vialidad y Transportes, imágenes que corresponden al 02 de enero de 2019.
- Indica que en la parte considerativa de la Resolución (Cuarto párrafo de los Hechos y Análisis respecto a la presunta comisión de falta administrativa) hace referencia al numeral 3 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en lugar del numeral 6 del artículo 7, no argumentando en forma sucinta las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.
- No se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 93°, que establece que de forma previa al pronunciamiento de primera instancia, el servidor procesado puede solicitar la realización de un informe oral.

Que, respecto de los argumentos del recurso de reconsideración, se tiene que:

- Respecto a la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N°180-2019-OI-PAD y sus actuados; se debe indicar que la Ley del Procedimiento Administrativo General define como notificación personal<sup>1</sup> aquella que se realiza en el domicilio del administrado. Para estos efectos se entiende como domicilio el señalado por el administrado en el respectivo procedimiento administrativo, asimismo, en aquellos procedimientos de oficio en los que el administrado aún no ha señalado domicilio porque desconoce la existencia del procedimiento, en estos casos, se prevé tomar como domicilio el señalado por el administrado en un procedimiento «análogo», siempre que este no tenga una antigüedad mayor a un año. Si no hay domicilio señalado por el administrado o si dicho domicilio no existe, se ha previsto considerar como domicilio del administrado el que aparece consignado en el documento nacional de identidad del administrado. En el presente caso, si bien la servidora dejó de laborar desde el 31 diciembre de 2018, el domicilio indicado por la servidora a la Entidad es el ubicado en el Pasaje San Lorenzo N° 262 –

<sup>1</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, Artículo 21.- Régimen de la notificación personal 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.





Cajamarca, asimismo, en su último trámite realizado mediante FUT N° 1382, de fecha 08 de enero de 2019 (Fs. 40) señala como domicilio el antes indicado, en la ciudad de Cajamarca, por tanto, si el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se realizó el 11 de diciembre de 2019, según constancia se Segunda Visita obrante a folios 12 (Antigüedad menor a 1 año), se tiene que la notificación fue realizada válidamente en el domicilio otorgado por la misma servidora, según se observa en el Pasaje San Lorenzo N° 262 de la ciudad de Cajamarca.

- Respecto de la falta imputada, la servidora indica que no realizó la entrega de cargo, debido a que su jefe inmediato – la Gerente de Vialidad y Transporte no se lo permitió, asimismo, solicita que se corrobore con las imágenes registradas en la cámara que se encuentra ubicada arriba de la Oficina de Gerencia de Vialidad y Transportes, imágenes que corresponden al 02 de enero de 2019. Al respecto, se debe indicar que el numeral 11 del artículo 97° del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por O.M. N° 657—CMPC, indica que los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (en adelante MPC) tienen la obligación de efectuar la entrega de cargo del acervo documentario y bienes de la MPC asignados, cuando el trabajador deje de laborar en la MPC, de ser el caso que se le hubiera impedido a la trabajadora realizar su entrega de cargo, debió informar o dejar constancia de este hecho, ya sea mediante un escrito ingresado a la MPC u otro documento en el que conste de manera indubitable su intención de realizar su entrega de cargo y que puesto de conocimiento de la entidad.

Por otro lado, se le debe indicar a la trabajadora que no es posible solicitar los videos de las cámaras de la MPC, puesto que estas imágenes sólo se guardan por tres meses y a la fecha han pasado mucho tiempo para que se encuentren en la base de datos de la entidad.

- Indica que en la parte considerativa de la Resolución se hace referencia al numeral 3 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en lugar del numeral 6 del artículo 7. Al respecto, se debe indicar que en el cuarto párrafo de los Hechos y Análisis respecto a la presunta comisión de falta administrativa, se ha consignado erróneamente el numeral 3, en lugar del numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815; sin embargo, en todos los demás considerandos así como en la parte resolutive se ha consignado el número correcto, señalándose en el considerando IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA, el numeral 6 artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, en el que se ha desarrollado el concepto de Responsabilidad que corresponde a dicho numeral 6; en ese sentido, se evidencia de que se trata de un error material, el cual no es trascendente, puesto que en la totalidad de la resolución de órgano sancionador se ha precisado cual es la falta que se imputa: "Responsabilidad".

Asimismo, en la Resolución de Órgano Sancionador N° 180-2019-OI-PAD, en el considerando: Hechos y Análisis respecto a la presunta comisión de falta administrativa, se ha precisado las razones por las cuales incurre en inobservancia del deber de Responsabilidad, al dejar documentación pendiente de ser resuelta y no realizar la entrega de cargo de dicha documentación.

- Respecto a que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 93°, que establece que de forma previa al pronunciamiento de primera instancia, el servidor procesado puede solicitar la realización de un informe oral, vulnerando su derecho de defensa. Al respecto, el Informe Técnico N° 111-2017- SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de febrero de 2017, ha precisado: "2.11. (...) el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente: 16. "( ... ) este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.2 0582-2006-PA/TC; Exp. N.2 5175-2007- HC/TC, entre otros). 18. Sobre el particular es importante precisar que el





*recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. 2.12. De lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador." (Cursiva y negrita agregado).*

De lo expuesto, teniendo en cuenta la coyuntura que se atraviesa desde el año 2020 (Pandemia) considero prescindir de la realización del informe oral, toda vez que de la revisión de las documentales que conforma el presente expediente se advirtió que la comisión de falta que se le imputó a la trabajadora está debidamente comprobada.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la servidora Roxana Lucinda Delgado Bustamante, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 167-2020-OS-PAD-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020 emitida por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, a la servidora Roxana Lucinda Delgado Bustamante, en el domicilio real ubicado en Av. Wilfredo Valdiviezo N° 371-Urb. San Isidro, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, y/o a su domicilio procesal sito en el Jr. María Goretti N° 166 – Urb. Santa Rosa del distrito y provincia de Cajamarca, con las formalidades que establece la Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA  
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



**NOTIFICACIÓN N° 389-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMANOS N° 341-2021-OGGRRHH-MPC. (23/06/2021).**

Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sra. **ROXANA LUCINDA DELGADO BUSTAMANTE** en su domicilio PROCESAL sito en Jr. Maria Goretti N° 166 Urb. Santa Rosa.

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

3. Entidad: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 06 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMANOS N° 341-2021-OGGRRHH-MPC (2 Folios)**

<b>ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).</b>	
Recibido por: <u>Samantha del Pilar Flor: Zelada</u>	DNI N° <u>43671545</u>
Relación con el notificado: <u>Abogado</u>	Fecha: <u>25</u> / 06 / 2021 hora <u>10:45</u>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: <u>06</u> / 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	

<b>ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)</b>	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	/ OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:45 a.m del 25 / 06 / 2021.

OBSERVACIONES:.....